

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure más de tres meses; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D. María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Marzo)

PROYECTO DE LEY

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

(CONCLUSION.)

TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las autoridades ó corporaciones que menciona el art. 14, podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución, que se acompañará original ó en copia, segun haya sido la forma de la notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnada no será obstáculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifiesta en la misma que no se le ha facilitado y resultase así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervencion de Letrado solo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuese valuable, la intervencion de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en to los los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesion.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designacion se hará por medio de otrosí.

Art. 24. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto-Rico ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid durante tres dias á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior solo correrá para la Administracion desde el dia en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, despues de deliberar sobre este punto, consultarán su determinacion con la Comision provincial, y si esta la aprobase, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamacion contenciosa. Cuando la Comision provincial no estimare las razones en que se funda el

acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposicion de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaracion de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el dia en que la corporacion municipal consultó con la Comision provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

Art. 25. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuacion de ella del dia y hora de su presentacion, y dará recibo firmado por el Secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer dia de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la autoridad ó corporacion administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamacion.

Art. 26. La remision del expediente se hará dentro de los 30 dias posteriores á la reclamacion, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la autoridad ó corporacion á quien la reclamacion se hubiere dirigido.

El plazo de 30 dias de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 27. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de 10 dias, prorogable, si lo pidiere, por otros cinco, á juicio del Tribunal para que formalice su demanda.

Art. 28. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestion de fondo, la de procedencia de la vía contenciosa, ciñéndose á determinar estos tres puntos:

1.º Haber providencia definitiva de la Administracion que haya causado estado.

2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relacion con la cuestion de pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamacion en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos, para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificacion de lo que resultare.

Art. 29. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de 10 dias improrogables para el solo efecto de que, si la creyere inadmisibile, lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admision de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras: «Visto para los efectos del art. 30 de la ley.»

Art. 30. Si el Fiscal no se opusiere á la admision de la demanda y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representacion que lleve, y disponiendo que vuelva de nuevo al Fiscal por término de otros 10 dias para que la conteste. Este plazo podrá prorogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco dias.

Art. 31. Si el Fiscal se opusiere á la admision de la demanda, ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará dia para la vista del incidente, en cuyo acto serán oídos el interesado ó su representante y el Fiscal.

Art. 32. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco dias siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 33. El auto en que se declara

re admitida ó inadmisión la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Art. 34. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el artículo 30. Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la tramitación y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. El Tribunal, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito, ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 36. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el artículo 28 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determinan los artículos 30 á 35, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dichos artículos, sea necesaria la intervención del Fiscal y en la forma y condiciones para este establecidas.

Art. 37. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho ministerio en la segunda instancia, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 38. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de 15 días en los demás casos.

Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 39. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia, el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO II.

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 40. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda, se sustanciarán con audiencia de las partes, si se prestaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 41. Trascurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando devolver aquellos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 42. En el caso del art. 37, será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado como establece el que antecede.

Art. 43. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia, se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 44. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el artículo 19, podrá recurrir contra ella proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 45. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses de que habla el párrafo primero empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos 10 años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 46. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrado.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 47. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacersele.

Art. 48. La Secretaría de Sala extenderá nota al pié de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asientos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 49. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alza conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de 40 días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando trascurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 50. Remitido el expediente se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días, para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 28.

Dicho término podrá prorogarse, si el demandante lo pidiere, por otros 10 días, siempre que á juicio de la Sala, y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos, sea necesaria la próroga.

Art. 51. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de 10 días, prorogables á instancia suya por otros cinco, para los fines que expresa el art. 29, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de 20 días, prorogable por otros 10 si lo pidiere, para contestar la demanda, y de ser 10 días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la *Gaceta*.

Art. 52. Admitida la demanda no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 53. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención

en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, podrá pedir reposición dentro del tercer día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 54. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 55. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 28, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó corporación, contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 51, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para este establecidas.

Art. 56. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación.

Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 57. El término de emplazamiento será el que determina el art. 27 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, si el demandado residiera en Madrid, y de 20 días improrrogables si en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer si le conviniere.

Art. 58. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO IV.

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 59. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley. En la sentencia decidirá la Sala los puntos contravertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 60. Notificada la sentencia por cédulas á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en

La Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda, para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 61. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO V.

Recurso de aclaracion y revision.

Art. 62. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaracion y revision.

Art. 63. Habrá lugar al recurso de aclaracion de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinados en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 64. Procederá el recurso de revision de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias

Art. 65. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la ría contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el Fiscal se opusiere á la suspension fundada en que de esta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, segun que la suspension haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán, como fundamento de su acuerdo, las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 66. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 67. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, en perjuicio de las diligencias de prueba cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustracion de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las autoridades y agentes de la Administracion.

Los despachos, órdenes, mandamientos ó suplicatorios en su caso, que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior, irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos la providencia de la Sala ó del Tribunal. Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, despues del primer recurso, sin resultado, las amones-

taciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieren la ejecucion de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo, para que por el mismo se dicte la resolucio que corresponda.

Art. 68. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 69. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 70. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entre tanto como supletoria de la legislacion que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Presidente de Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 2 de Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido á instancia de D. Modesto Furest solicitando se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que brotan en el sitio denominado Puig de las Animas, término de Caldas de Mabella, en esa provincia, y se le conceda el perímetro de terreno necesario para construir un establecimiento de baños con sus dependencias:

Resultando que en el referido expediente se han seguido los trámites que marca el actual reglamento de baños en sus artículos 6.º y 7.º, habiéndose presentado en su consecuencia todos los documentos que para obtener la declaracion de utilidad pública se requieren:

Resultando que el balneario de que se trata no reúne las condiciones que exige el art. 8.º del citado reglamento:

Resultando que el solicitante Sr. Furest pretende para estos baños señalamiento de un perímetro de terreno que se considera excesivo, y por tanto innecesario, por más que bajo el punto de vista del mayor recreo y comodidad de los enfermos pueda ser conveniente;

S. M. se ha servido, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Sanidad,

1.º Declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas sódicas termales que emergen en el sitio denominado Puig de las Animas, en Caldas de Mabella, las que pueden usarse en bebida, baños generales, duchas, inhalaciones y pulverizaciones; quedando obligado el concesionario de las mismas D. Modesto Furest á construir de depósito que tenga por objeto moderar su elevada temperatura en los casos en que sea necesario, y autorizado para edificar un balneario dentro del cual habrán de hallarse dispuestos los comedores de modo que su acceso no obligue á los enfermos á salir fuera de techado.

2.º Señalar como temporada para el uso de las referidas aguas el período comprendido entre el 15 de Mayo y el 15 de Setiembre; pero sin que por esto se crea autorizado el dueño para dedicárselas al servicio del público mientras no conste que el balneario está construido y reúne las condiciones exigidas en el art. 8.º del vigente reglamento del ramo, y que además sea hecho el saneamiento de los terrenos pantanosos que le circundan;

Y 3.º Disponer que el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con vista del expediente adjunto, informe sobre el perímetro solicitado por el concesionario, con el fin de acceder ó denegar en su consecuencia la pretension del interesado, por lo que hace relacion á este extremo, de acuerdo con las prescripciones del art. 10 del reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado señor Furest y con el fin de que la presente disposicion se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 7 de Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) me manda significue á V. E. que no estima necesario consultar al Consejo de Estado en pleno para la correccion de la errata, que por error sin duda de copia, se nota en el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último, recientemente publicado.

Basta la simple lectura del expresado artículo y la cita que en él se hace del 88 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército para comprender el error padecido, y es suficiente rectificarlo como se hace por esta Real orden para que no pueda volver á suscitarse la duda consultada.

El repetido artículo debe entenderse redactado como lo está en su original y fué examinado por el Consejo de Estado en pleno, del modo siguiente.

«Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo: »Primero. Los declarados inútiles. »Segundo. Los que lleguen á la talla de 1'500 metros. »Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.»

De Real orden lo digo á V. E. en consecuencia á la que por el Ministerio de su cargo se me comunicó en 21 de Febrero último y publicó la *Gaceta* del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(*Gaceta del 6 de Marzo.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Escalante.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que en 1879 dieron las declaraciones de ella para el nuevo amillaramiento, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el dia veinte y cinco de Marzo, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, es decir, acompañadas de los documentos que acrediten la trasmision del dominio y el pago á la Hacienda de los correspondientes derechos, con el fin de proceder á la

formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1883-84, cuyas relaciones vendrán en papel de oficio.

Escalante 7 de Marzo de 1883.—Pantaleon Mier.

Ayuntamiento de Bareyo.

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, sean vecinos ó forasteros, en término de quince dias presentarán en la Secretaría del mismo sus relaciones de altas y bajas para la confeccion del apéndice al reparto territorial de 1883 á 84 Dichas relaciones, con el sello móvil, por traspaso de dominio, debiendo acompañar las cartas de pago, por derechos á la Hacienda pública en las relaciones de compra, permuta y herencia ú otra forma de adquisicion.

Pasado dicho término no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Bareyo 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Norberto de la Verde.

Ayuntamiento de Limpias.

D. Julian Mardones, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Limpias.

Certifico: Que en el libro de acuerdos del mismo hay uno que á la letra copio.

«Sesion extraordinaria de hoy 27 de Febrero de 1883.—En la casa Consistorial de esta villa de Limpias, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, reunido el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Fabian Lopez y Piedra, abierta la sesion, y leida el acta anterior, se aprobó.—Presupuesto ordinario para 1883 á 84.—Se dió cuenta por el Sr. Presidente del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1883 á 84 que habia presentado la comision del caso. Por dicho presupuesto resulta, que verificadas todas las economías posibles, y reduciendo los gastos del Ayuntamiento á los más precisos é indispensables, aparece un déficit en el mismo de tres mil doscientas veinte y cinco pesetas, para cubrir el cual era de necesidad proponer la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, con cuyo objeto, y para revisar detenidamente las economías establecidas en dicho proyecto de presupuesto antes de proponer dichos arbitrios extraordinarios, habia sido convocado en este dia el Ayuntamiento y Junta municipal. Procediéndose al examen detenido de dicho presupuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal, resulta en el mismo un total de gastos de trece mil quinientas cuarenta y dos pesetas y cincuenta y dos céntimos, y los ingresos legales y ordinarios de diez mil trescientas cincuenta pesetas y cuatro céntimos, dando por resultado un déficit de tres mil doscientas veinte y cinco pesetas.—Se encontraron hechas todas las economías posibles en cada una de las partidas de gastos que dicho presupuesto comprende, puesto que se reducen estos á los más precisos é indispensables.—Del mismo modo se examinaron los ingresos, y resultaron hallarse agotados todos los recursos ordinarios que permite la legislacion vigente, no habiéndose comprendido los demás artículos que señala la tarifa, por la insignificancia de su con-sumo en la localidad, y á pesar de dicho examen resultaba el déficit ex-

»presado de las tres mil doscientas veinte y cinco pesetas.—En este estado, y considerándose indispensable la adopción de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, la Junta municipal, en unión del Ayuntamiento, y vista la Real orden de 27 de Setiembre último, acordó proponer al Ministerio de la Gobernación por unanimidad el siguiente recurso extraordinario:

»Setenta y cinco céntimos de peseta en cada cántara de vino de las 4.300 que se considera pueden consumirse, y que producirán las tres mil doscientas veinte y cinco pesetas indicadas.—Con lo cual, se obtendrá el saldo del déficit indicado, más un sobrante de treinta y dos pesetas y cincuenta y dos céntimos; y siendo este el medio menos gravoso para el vecindario, y el más equitativo y justo, el juicio del Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit demostrado. Acordaron que se fije al público testimonio de esta acta en los sitios de costumbre, y que se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878.—Con lo cual, y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión por el Sr. Presidente, firmánola con los señores del Ayuntamiento y Junta municipal, de que yo el Secretario certifico.—Fabian Lopez y Piedra.—Antonio Aldecoa.—Manuel Eugenio Fernandez.—Vicente Ruiz.—Hilario de la Piedra.—Fermín Conde.—Bautista Suarez.—José Palacio.—T. Guilez.—Leonardo del Rivero.—Julian Mardones, Secretario.»

Concuerda con el original á que me refiero; y para que conste sello y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Limpia á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Mardones.—V. B.—Fabian Lopez y Piedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA, Capitán graduado, Teniente y Fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espectación de embarque con destino al ejército de la isla de Cuba el soldado de este depósito Manuel Perez Ojea, natural de Pumaros, Ayuntamiento de Rivas de Sil, Juzgado de primera instancia de Quiroga, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el depósito en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 5 de Marzo de 1883.—Domingo Pardo.

D. VICENTE GOMEZ JARRAFA, Teniente graduado, Alférez Fiscal del

batallón de depósito de Santander núm. 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallón, Martin Alonso Diaz, natural de Santa Cruz, declaro soldado con el número 37 para el reemplazo de 1880 por el pueblo de Arenas, del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, de esta provincia, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Santander 3 de Marzo de 1883.—Vicente Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero. Becedo, 7, entresuelo. 11—7

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Viel,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-

Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 8 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Toriois
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fert de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de obtener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 3, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cántaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarfas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores pasajeros. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Paris fletes, pasajes y demas Internos, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO ROS GALLAND, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios depago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

JARABE y de la PASTA de PIERRE LAMOUROUX

Para evitar las falsificaciones, debere exigir el Publico la Firma y Señal del Inventor: PIERRE LAMOUROUX, Farmaco 45, Rue Vauvilliers, PARIS

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
Solo deben admitirse como VERDADERO PAPER RIGOLLOT las
hojas que lieran estampadas al tra-
ves esta
firma en
Encar-
nado.
De venta en todas las Farmacias.
DPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

Imp. de Salvador Ate za.

Carbajal, 4.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*

QUINA POINDRON
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERU
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.
PARIS, farm. POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.